



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/79/2020.

**ACTOR:** FREDDY JAVIER ARIAS PLATAS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE MAGDALENA TEQUISISTLÁN, OAXACA.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.**

**VISTOS** para resolver los autos del expediente **JDC/79/2020**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Freddy Javier Arias Platas, Regidor de Salud del **Ayuntamiento de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca**, mediante el cual impugna del **Presidente Municipal** de la citada comunidad, la omisión del pago de las dietas de todo el ejercicio fiscal dos mil veinte.

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1. Jornada Electoral.** El cinco de julio de dos mil dieciocho, bajo el sistema de partidos políticos, se llevó a cabo la jornada

electoral para la elección de autoridades municipales del Ayuntamiento de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca.

**2. Validez de la elección.** El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, expidió la constancia de asignación por el principio de representación proporcional a favor de Freddy Javier Arias Platas, postulado por el Partido “Coalición Todos por Oaxaca”.

**3. Sesión Solemne de cabildo.** El uno de enero de dos mil diecinueve, se realizó la toma de protesta de los concejales del Ayuntamiento de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, para el periodo 2019-2021.

**4. Interposición del Juicio Ciudadano JDC/66/2019.** Mediante escrito de veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, Freddy Javier Arias Platas, Regidor de Salud de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, mismo que quedó radicado bajo el número de expediente JDC/66/2019; en contra del Presidente Municipal de la citada municipalidad, a fin de controvertir omisiones que consideró vulneraron sus derechos político electorales.

**5. Resolución del juicio ciudadano JDC/66/2019.** Con fecha once de abril de dos mil diecinueve, este Tribunal resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que dio origen al expediente **JDC/66/2019**, en el cual se ordenó lo siguiente:

...

**”EFECTOS DE LA SENTENCIA:**

1. Se **ordena** al Presidente Municipal de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, pague a Freddy Javier Arias Platas, inmediatamente a su comparecencia ante esa autoridad, la cantidad de \$42, 000.00 (cuarenta y dos mil pesos cero centavos moneda nacional), por concepto de dietas adeudadas correspondiente a seis quincenas que integran los meses de enero, febrero y marzo de dos mil diecinueve.



2. Se **vincula** al actor, Freddy Javier Arias Platas, comparezca inmediatamente ante la Presidencia Municipal de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, y, coadyuve eficazmente para que se le haga efectivo el pago de sus dietas adeudadas y ordenadas en el párrafo anterior.

...

**6. Interposición del Juicio Ciudadano JDC/84/2019.** El trece de junio de dos mil diecinueve, Freddy Javier Arias Platas, Regidor de Salud de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, mismo que quedó radicado bajo el número de expediente JDC/84/2019; en contra del Presidente Municipal de la citada municipalidad, a fin de controvertir omisiones que consideró vulneraron sus derechos político electorales.

**7. Resolución del juicio ciudadano JDC/84/2019.** Con fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, este Tribunal resolvió el Juicio **JDC/84/2019**, en el cual se ordenó lo siguiente:

*“En consecuencia, el Presidente Municipal de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, deberá realizar el pago de las dietas al actor, a partir de la primera quincena del mes de abril de dos mil diecinueve a la última quincena del mes de julio del dos mil diecinueve, a razón de \$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.) mensuales y que en su conjunto asciende a la cantidad de \$56,000.00 (cincuenta y seis mil pesos 00/100.m.n), misma que resulta de multiplicar \$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.) por cuatro, correspondiente a los cuatro meses adeudados.”*

**8. Interposición del Juicio Ciudadano JDC/02/2020.** El seis de enero de dos mil veinte, Freddy Javier Arias Platas, Regidor de Salud de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, mismo que quedó radicado bajo el número de expediente JDC/02/2020; en contra del Presidente Municipal de la citada municipalidad, a fin de controvertir omisiones que consideró vulneraron sus derechos político electorales.

**9. Resolución del juicio ciudadano JDC/02/2020.** Con fecha quince de febrero de dos mil veinte, este Tribunal resolvió el Juicio **JDC/02/2020**, en el cual se ordenó lo siguiente:

*En consecuencia, el **Presidente Municipal de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, deberá realizar el pago** de las dietas al actor, a partir de la primera quincena del mes de agosto, de dos mil diecinueve, a la primer quincena del mes de febrero de dos mil veinte, a razón de \$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.) mensuales y que **en su conjunto asciende a la cantidad de \$91,000.00 (noventa y un mil pesos 00/100.m.n)**, misma que resulta de multiplicar \$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.) por seis meses de dietas y la primer quincena del mes de febrero de dos mil veinte, correspondiente a los seis meses adeudados, y quince días que han transcurrido al mes de febrero de esta anualidad ...*

### **9. Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/33/2020.**

Mediante acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil veinte, dictado en el expediente JDC/66/2019, del índice de este Tribunal, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, determinó escindir el contenido del escrito del actor de dieciséis de enero de la presente anualidad, respecto de la omisión del Presidente Municipal de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, de no asignarle un espacio físico y personal a su disposición para el ejercicio de sus funciones como Regidor de Salud de la referida municipalidad, acuerdo con el cual se formó el expediente JDC/33/2020.

### **10. Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/33/2020.**

En fecha catorce de agosto de dos mil veinte, el pleno de este Tribunal resolvió el expediente referido, ejecutoria en la que se determinó declarar fundados los agravios del actor, **y escindir su escrito de trece de julio de la presente anualidad, por lo que respecta al agravio novedoso expresado por el actor en su escrito de desahogo de vista.**

## **II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/79/2020.**

**1. Interposición y turno.** Mediante acuerdo de veinte de agosto de la presente anualidad, y en cumplimiento a la sentencia de catorce de agosto de este año, dictado en el juicio ciudadano JDC/33/2020, se ordenó formar el **Juicio para la**



**Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/79/2020**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Presidenta de este Tribunal para su correcta sustanciación.

## **2. Recepción en ponencia de la Magistrada instructora.**

Por acuerdo de **veinticinco de agosto de dos mil veinte**, la Magistrada instructora, tuvo por recibido en la ponencia el expediente en que se actúa. Asimismo, requirió a la responsable para que hiciera del conocimiento público el escrito de demanda y remitiera a este Tribunal las constancias atinentes, así como el informe circunstanciado respecto de los hechos que se le atribuyeron.

## **3. Cumplimiento de requerimiento, admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión de resolución.**

Por acuerdo de veinte de octubre de dos mil veinte, la Magistrada Presidenta tuvo por recibidas las documentales requeridas a la autoridad señalada como responsable, así también, admitió el medio de impugnación, calificó las pruebas aportadas por las partes, cerró la instrucción del medio de impugnación, y señaló las doce horas del día veintitrés de octubre de la presente anualidad, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>; 25, apartado D, y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>2</sup>;

<sup>1</sup> En adelante, Constitución Federal.

<sup>2</sup> En adelante, Constitución Local.

4, numeral 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>3</sup>.

Ello por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el que el actor hace valer violaciones a su derecho de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo.

**SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución.**

El presente juicio se considera con el carácter de **urgente resolución** en términos de lo establecido en el Acuerdo General 18/2020 emitido por el Pleno de este Tribunal el quince de octubre de dos mil veinte, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19.

Dicho acuerdo, refiere que este Tribunal podrá discutir y resolver de forma no presencial los asuntos que, se encuentren vinculados a un proceso electoral ordinario o extraordinario, o bien, se consideren urgentes porque pueden generar un daño irreparable, o se alegue la existencia de violencia política por razón de género.

En ese orden, el asunto que nos ocupa encuadra en lo previsto en el acuerdo de referencia, puesto que, el presente juicio es de carácter urgente y por tanto apto de ser resuelto a través del sistema mencionado, ya que se trata de un tema relacionado con supuestas violaciones a los derechos político electorales de un Concejal Municipal.

Por tal motivo, a juicio de este Órgano Colegiado la urgencia reside en la finalidad de salvaguardar los derechos de acceso

---

<sup>3</sup> En Adelante, Ley de Medios Local.



pleno a la jurisdicción y tutela judicial efectiva lo que trae consigo, el deber de este Tribunal de dictar sentencias de manera pronta y expedita, para evitar una afectación a los derechos político-electorales del actor.

**TERCERO. Procedencia del medio de impugnación.** En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 9 y 104 de la Ley de Medios Local, conforme a lo siguiente.

**a) Forma.** El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa del actor, señala los actos impugnados y a la autoridad responsable, expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios en cita.

**b) Oportunidad.** El actor reclama, en esencia, omisiones que violan sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo. Por lo tanto, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por ello, la naturaleza de la omisión implica una situación de *tracto sucesivo*, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007<sup>4</sup>**, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UN OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”** y la **jurisprudencia 15/2011<sup>5</sup>**, de rubro: **“PLAZO**

<sup>4</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>

<sup>5</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>

## **PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.**

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno.

**c) Personalidad e Interés Jurídico.** El juicio es promovido por Freddy Javier Arias Platas, quien se ostenta como concejal del Ayuntamiento de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, para el periodo 2019-2021, y reclama del Presidente Municipal omisiones que violan sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo, de allí que tenga interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, numeral 1, inciso c), de la Ley adjetiva de la materia.

**d) Definitividad.** Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, a continuación, se fijará la litis a dirimir y con posterioridad se analizará el fondo de la controversia planteada.

### **CUARTO. Acto impugnado y fijación de la litis.**



**I.- Precisión de los agravios.** De una lectura integral realizada al escrito que da inicio al juicio que se resuelve, este Tribunal identifica que el **actor** hace valer el siguiente agravio:

**Único.** La omisión por parte de la autoridad señalada como responsable, de realizarle el pago de sus dietas a que tiene derecho como Regidor de Salud de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, durante el periodo comprendido del mes de enero a la fecha de resolución del presente expediente.

De lo anterior, se advierte que el actor acude a este Tribunal para reclamar de la autoridad responsable el cumplimiento de un derecho accesorio e inherente al ejercicio del cargo que el citado actor ejerce dentro del Ayuntamiento de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca.

**II.- Fijación de la Litis.** Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se centra en determinar si la autoridad responsable fue omisa en realizar los pagos de dietas que le corresponden al actor como Regidor de Salud del Municipio referido, y de ser el caso, si es procedente restituir al actor en el derecho que le fue vulnerado.

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

##### **Consideraciones previas.**

Previo al análisis de fondo del presente asunto, es conveniente precisar que, este Tribunal, ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, y artículo 23 de la Constitución Local, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos federales, estatales o municipales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo;

el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo. Tal criterio fue expresado en la jurisprudencia **20/2010<sup>6</sup> de rubro DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**

Además, una de las funciones esenciales de este Órgano Jurisdiccional, es garantizar que los actos que trasciendan a la materia electoral, se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad, privilegiando la observancia de las prerrogativas de los gobernados, así pues, admitir que mediante actos posteriores a la toma de posesión del cargo se pudiera tornar ineficaz o transgredir, sin motivo y fundamento jurídico alguno, la voluntad de los ciudadanos depositada en las urnas el día de la jornada electoral, conduciría al absurdo de estimar que las elecciones sólo son un trámite formal, cuyos resultados quedan, posteriormente, al arbitrio de otras autoridades constituidas, competentes o no, y sin poder analizar la constitucionalidad o la legalidad de su actuación.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el

---

<sup>6</sup><https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010&tpoBusqueda=S&sWord=20/2010>



cargo por todo el período por el cual fue electo, mediante el voto popular.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

Sin dejar de observar que, a los servidores públicos les es reconocido el derecho a percibir una remuneración por el cargo de elección popular para el cual fue electo, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 127, de la Constitución Federal y 138, de la Constitución Local.

Esta remuneración, en términos de las fracciones I, de los referidos artículos, son toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas**, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Lo que, desde luego, al ser un derecho reconocido por la Constitución Federal y Local, como derecho accesorio e inherente al ejercicio del cargo para el cual el servidor público fue electo, este Tribunal tiene competencia para conocer y resolver, pues el cuartar ese derecho al servidor público, le genera una afectación directa a su persona, lo que incide en el ejercicio del cargo, pues dicha remuneración, es precisamente, por el desempeño del cargo para el cual fue electo.

Precisado lo anterior, en el caso, el actor señala la omisión por parte del Presidente Municipal de Magdalena Tequisistlán,

Oaxaca, de pagarle las dietas que le corresponden como concejal, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veinte; agravio que este Tribunal estima **fundado**, en atención a lo siguiente.

Como ya se precisó, los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

La retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función. Este criterio, es asumido por la **jurisprudencia 21/2011**<sup>7</sup>, de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Federal y 115, de la Constitución Local, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por su desempeño de sus

---

<sup>7</sup><https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011&tpoBusqueda=S&sWord=21/2011>



funciones, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales.

Así, en el Estado, los concejales de los Ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

En el caso, tenemos que el actor Freddy Javier Arias Platas, tiene la calidad de servidor público, atendiendo a lo siguiente.

Es un hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como en relación con lo dispuesto en la **jurisprudencia 2017123<sup>8</sup>**, de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)”**, y **jurisprudencia 168124<sup>9</sup>**, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO**

<sup>8</sup> Visible en el siguiente enlace [https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=P.%2FJ.%252016%2F2018%2520\(10a.\)&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2017123&Hit=1&IDs=2017123&tipoTesis=&Semario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=P.%2FJ.%252016%2F2018%2520(10a.)&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2017123&Hit=1&IDs=2017123&tipoTesis=&Semario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

<sup>9</sup> Visible en el siguiente enlace [https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=168124&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=168124&Hit=1&IDs=168124&tipoTesis=&Semario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=168124&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=168124&Hit=1&IDs=168124&tipoTesis=&Semario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

**QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”.**

Que dentro de los expedientes JDC/66/2019 y JDC/84/2019, del índice de asuntos de este Tribunal, obra la copia certificada de la credencial de acreditación expedida por la Secretaría General del Gobierno del Estado de Oaxaca a favor de Freddy Javier Arias Platas, como Regidor de Salud del Municipio de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, documental que tiene pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De la anterior constancia se advierte que el actor fue nombrado como Regidor de Salud del Municipio de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, es decir, tiene la calidad de servidor público. Además, el carácter con el que se ostenta no fue controvertido por la autoridad responsable.

**Manifestaciones de las partes.**

En el escrito de trece de julio<sup>10</sup>, el actor manifiesta lo siguiente:

...

“que en todo este ejercicio fiscal 2020, el Presidente Municipal no me ha pagado una sola dieta, es decir, desde el mes de enero del presente año, no me ha sido pagadas mis dietas como concejal, aun cuando se encuentra en el presupuesto de egresos establecida la misma” ...

De igual forma, en su escrito de veintitrés de septiembre de este mismo año, el actor señala que dentro del Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal dos mil veinte, no hay partida presupuestaria para el pago de dietas del Regidor de Salud del Municipio de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca.

---

<sup>10</sup> Visible a foja 116 del expediente JDC/33/2020, y foja 21 de este expediente.



Como se advierte, el actor se duele de la falta de pago de dietas del ejercicio fiscal dos mil veinte.

Al respecto, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, al cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 14, inciso a) de la Ley de Medios Local, señala lo siguiente:

1. Este Órgano Jurisdiccional en los expedientes JDC/66/2019 y JDC/84/2019 dictó sentencia, respecto al pago de las dietas, los cuales cumplimos en tiempo y forma.
2. De la misma forma, con fecha 15 de febrero de 2020, este Tribunal dictó sentencia en el expediente JDC/02/2020, en donde nos condenaron al pago de dietas del actor, el cual se le dio cumplimiento al pago de sus dietas hasta el mes de febrero del presente año, realizando depósitos a la cuenta bancaria de este Tribunal Electoral.
3. Ahora bien, por lo que hace al escrito presentado por el actor, en el expediente JDC/33/2020 y que corresponde al desahogo de la vista que se le dio al actor respecto al acuerdo dictado por este Órgano Jurisdiccional y del cual se ordenó integrar el expediente que nos ocupa, el suscrito ha cumplido con las sentencias emitidas por este Tribunal electoral.
4. En cuanto a la inconformidad que manifiesta en su escrito de desahogo, hemos manifestado en repetidas ocasiones, en el momento de nuestro informe circunstanciado que el actor no se presenta a la Tesorería Municipal, pues es ahí donde se realizan los pagos de dietas de los integrantes del Cabildo y en el momento que el actor se presente a la oficina de la Tesorería, se realizara el pago de las dietas pendientes.

5. Al actor, por medio de este Tribunal Electoral ya se le realizó el pago correspondiente a los meses del año dos mil diecinueve y hasta la primera quincena del mes de enero de este año.

Ahora bien, a efecto de tener la certeza del periodo que se le adeuda al actor, es de suma importancia hacer mención del expediente registrado con la clave JDC/02/2020, en donde las partes y el agravio es el mismo, con la única diferencia del periodo de dietas adeudadas por la responsable.

En dicho juicio, **se condenó a la autoridad responsable al pago de las dietas que se le adeudaban al actor, correspondientes a la primera quincena del mes de agosto de dos mil diecinueve, a la primera quincena del mes de febrero de dos mil veinte**, por la cantidad de \$91,000.00 (noventa y un mil pesos 00/100 M.N.).

**Dietas que el actor ya recibió, tal y como se acredita con los oficios TEEO/UA/061/2020 y TEEO/UA/086/2020<sup>11</sup>**, de diez y veintinueve de julio de este año respectivamente, documentales que se señalan como hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios Local, y que obran dentro del expediente JDC/02/2020, del índice de este Tribunal.

Documentales en las que se advierte que, el titular de la Unidad Administrativa de este Tribunal, realizó la entrega de lo depositado por la autoridad responsable por concepto de dietas adeudadas al actor.

Lo anterior, corrobora lo dicho por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en el que señala lo siguiente:

...

---

<sup>11</sup> Visibles a fojas 274 y 291, del expediente JDC/02/2020.



“Este Órgano Jurisdiccional, con fecha 15 de febrero de 2020, dicto sentencia en el expediente JDC/02/2020, en donde nos condenaron al pago de dietas del actor, el cual se le dio cumplimiento al pago de sus dietas hasta el mes de febrero del presente año, realizando depósitos a la cuenta bancaria de este Tribunal Electoral.”

...

“Al actor, por medio de este Tribunal Electoral ya se le realizó el pago correspondiente a los meses del año dos mil diecinueve y hasta la primera quincena del mes de enero de este año.”

...

Haciendo la aclaración de que la autoridad responsable, realizo el pago de dietas hasta la primera quincena del mes de febrero de este año, no así a la primera quincena del mes de enero, como lo refiere, por lo que al actor **se le adeudan las dietas correspondientes al periodo comprendido de la segunda quincena de febrero de dos mil veinte, a la primera quincena del mes de octubre del mismo año.**

Ahora bien, para determinar la cuantía que el actor, como concejal municipal de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, debe percibir por concepto de dietas, es prudente resaltar que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, no hace manifestación alguna respecto de la cantidad que el actor percibe por concepto de dietas.

Por lo que, para determinar la cuantía a que tiene derecho el actor por concepto de dietas, se debe determinar la cantidad que de manera quincenal percibe el mismo y para ello, obra en autos, por así haberse requerido, los recibos de nómina<sup>12</sup> de todos y cada uno de los integrantes del Cabildo, correspondientes el ejercicio fiscal dos mil veinte, del cual se logra advertir que el actor por concepto de dietas percibe la cantidad de **\$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) de**

<sup>12</sup> Visible a foja 153-160 del expediente en que se actúa.

**manera mensual, lo que se traduce a \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) quincenales.**

Dato que coincide con lo establecido en el Presupuesto de Egresos dos mil veinte, del Municipio de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca<sup>13</sup>, pues en este se advierte que a los Regidores del citado Ayuntamiento se les paga por concepto de dietas, la cantidad total anual de \$120,000.96 (ciento veinte mil pesos 96/100 M.N.) que dividido entre los doce meses del año, resulta la cantidad de \$10,000.08 (diez mil pesos 08/100 M.N.) como dieta mensual, esto equivale a \$5,000.04 (cinco mil pesos 04/100 M.N.), como dieta quincenal.

Advirtiéndose así, una variante de ocho centavos de diferencia entre lo informado por la responsable y lo plasmado en el Presupuesto de Egresos del referido Municipio para este año.

Documentales a las que, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, numeral 1, inciso a), en relación con lo establecido en el numeral 3, inciso c), de la Ley de Medios Local, se les otorga valor probatorio pleno.

Es importante resaltar lo señalado por el actor en su escrito de desahogo de vista de veintitrés de septiembre de dos mil veinte, pues advierte que en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal dos mil veinte, para el Municipio de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, no obra presupuesto alguno para el pago de dietas del Regidor de Salud.

Ahora bien, del análisis al Presupuesto de Egresos referido, en su artículo 13<sup>14</sup>, se advierte un cuadro en donde se muestran las erogaciones previstas para el gasto en servicios personales, y en dicho cuadro en el apartado de "Plaza/Puesto", en efecto no se encuentra la plaza o puesto de Regidor de Salud, pero se

---

<sup>13</sup> Visible a foja 89 del expediente en que se actúa.

<sup>14</sup> Visible a foja 67 del presente expediente.



logra ver una duplicidad en cuanto al Regidor de Educación, ya que en el mismo apartado se encuentra la plaza o puesto denominado Regidor de Educación, Cultura y Deporte y también la de Regidor de Educación, sin embargo, dentro del mismo cuadro, al relacionar los apartados de Plaza/Puesto y Adscripción, tenemos que la plaza Regidor de Educación, Cultura y Deporte, se encuentra adscrita a la Dirección de Educación y Cultura; mientras que la plaza o puesto de Regidor de Educación, se encuentra adscrito a la Dirección de Salud.

Con lo anterior, se logra advertir un error de redacción en los nombres de Plazas o Puestos, la plaza o puesto señalado como Regidor de Educación, corresponde al Regidor de Salud, mismo que se encuentra adscrito a la Dirección de Salud, lo que nada tiene que ver con las actividades desempeñadas por un Regidor de Educación; por lo que este Tribunal advierte que dicha posición corresponde al Regidor de Salud del citado Municipio, y por consiguiente el presupuesto corresponde al pago de dietas del Regidor de Salud

Por lo tanto y en ese orden de ideas, en atención a que los cinco regidores de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, tienen presupuestadas la misma cantidad como pago de dietas, **para efectos de esta sentencia, la dieta quincenal a la que tiene derecho el actor de este expediente, es la cantidad de \$5,000.04 (cinco mil pesos 04/100 M.N.).**

Es de observar también, el hecho de que a la fecha el actor ha recibido sus pagos de dietas a través de este Tribunal, derivado de las demandas presentadas por el actor y de las resoluciones emitidas por este mismo Órgano Jurisdiccional.

De tal manera que, se advierte una falta de información respecto del lugar o medio implementado por la autoridad

municipal para realizar el pago de las dietas a los integrantes del Cabildo, dentro de los cuales, se encuentra el actor.

Lo anterior, se sostiene así, ya que, dentro del expediente, así como del informe circunstanciado que remite la responsable, no se logra advertir documental alguna en donde se les haya hecho del conocimiento a los integrantes del Cabildo de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, la forma, o medio a través del cual realizaría el pago de sus dietas, ya sea de manera electrónica o en efectivo directamente en la Tesorería Municipal, como lo refiere.

Únicamente remite a este Tribunal, un oficio SN/09/2020, de diecisiete de septiembre de este año, en el que se le solicita al actor su presencia ante la Tesorería Municipal de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, para recibir sus dietas, sin embargo, dicho requerimiento lo realizó aproximadamente un mes después de formarse este juicio que ahora se analiza.

Por lo tanto y como ya se adelantó, el agravio hecho valer por el actor resulta **fundado**, ya que, como quedo evidenciado, la misma autoridad responsable, acepta el no haberle otorgado los pagos que reclama el actor por concepto de dietas, refiere que esto ha sido a razón de que el actor no se ha presentado a la Tesorería Municipal, lugar en donde les es pagada sus dietas a todos los integrantes del Cabildo.

Por lo tanto, es evidente que al actor se le adeudan los pagos de dietas correspondientes a partir de la **segunda quincena del mes de febrero de este año, a la primera quincena del mes de octubre de este mismo año**, esto son dieciséis quincenas, que multiplicadas por **\$5,000.04 (cinco mil pesos 04/100 M.N.)**, cantidad a que tiene derecho el actor como pago de dieta quincenal, **resulta el total de \$80,000.64 (ochenta mil pesos 64/100 M.N.)**.



En consecuencia, lo procedente es **ordenar** a la autoridad responsable, es decir, al Presidente Municipal de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, realice el pago de las dietas adeudadas a que tiene derecho el actor, correspondientes a partir de la segunda quincena del mes de febrero, a la primera quincena del mes de octubre de este año.

Ahora bien, el actor, en su escrito de veintitrés de septiembre de la presente anualidad, por medio del cual cumplió con el desahogo de la vista otorgada mediante acuerdo de dieciocho de septiembre de este mismo año, solicita que, en lo subsecuente y para evitar excusas reiteradas de la responsable, se realicen los pagos de sus dietas a la cuenta bancaria que para tal efecto señala.

Por lo anterior, y en atención a que, dicha solicitud se ajusta a las formas de pago implementadas y aprobadas por las autoridades administrativas y fiscales, se ordena a la autoridad señalada como responsable que, respecto de las dietas adeudadas, dentro del plazo de **cinco días hábiles** contados a partir de la legal notificación de la presente ejecutoria, realice el pago por la cantidad de **\$80,000.64 (ochenta mil pesos 64/100 M.N.)**, cantidad que resulta de la multiplicación de las dietas quincenales adeudadas al actor, por **\$5,000.04 (cinco mil pesos 04/100 M.N.)**, cantidad que, de acuerdo a la autoridad responsable y el Presupuesto de Egresos dos mil veinte, del multicitado municipio, es lo que debe percibir quincenalmente el actor.

**Dicho pago** deberá ser realizado en la siguiente cuenta bancaria:

**Datos de la cuenta bancaria:**

**Nombre del titular:** Freddy Javier Arias platas.

**Institución Bancaria:** BBVA Bancomer.

**Número de cuenta: 0469211640.**

**Clave interbancaria: 012626004692116408.**

Hecho lo anterior, es decir, realizado el pago de las dietas adeudadas al actor, la autoridad municipal deberá informarlo a este Tribunal dentro del plazo de **veinticuatro horas siguientes**, esto a efecto de tener por cumplida la presente sentencia.

Bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se le impondrá como medio de apremio, **una amonestación**, en términos del artículo 37, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Con independencia de que este Tribunal podrá agotar los medios de apremio previstas en el artículo 37 de la Ley de Medios Local.

Por último, y en relación a que el actor en su escrito de veintitrés de septiembre de este año, solicita que este Tribunal le ordene al Cabildo Municipal de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, realice la modificación al Presupuesto de Egresos del presente ejercicio fiscal, respecto de la falta de presupuesto para el pago de dietas del Regidor de Salud del mismo Ayuntamiento, **dígasele que no es posible atender su petición.**

Lo anterior, ya que a ningún fin práctico nos llevaría ordenar dicha modificación en esta sentencia, puesto que este Tribunal ya le reconoció dentro del Presupuesto de Egresos referido un lugar dentro del apartado de Plaza o Puesto y por consiguiente el derecho de que se ejerza ese presupuesto para el pago de sus dietas como Regidor de Salud.

**SEXTO. Petición del actor.**



El actor solicita que dentro de los efectos de la sentencia se declare que los integrantes del Cabildo Municipal de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, no tienen un modo honesto de vivir.

Ante tal solicitud debe decirse que, aun cuando en el presente proyecto se declara fundado el agravio hecho valer en contra de la autoridad responsable, la omisión que aquí se estudió no es de la naturaleza necesaria para proceder a declarar o desvirtuar la presunción de modo honesto de vivir, de la autoridad municipal responsable.

Lo anterior, en atención a que la consecuencia de desvirtuar el modo honesto de vivir de una autoridad, deviene del haberse comprobado mediante sentencia, que dicha autoridad de que se trate, haya ejercido violencia política contra la mujer por razón de género, lo que en el caso no acontece, pues como ya se señaló, si bien es cierto, se actualizan las omisiones reclamadas por el actor, no se cumple con la característica de que quien promueva sea mujer integrante de un Ayuntamiento.

Se resalta que, en el caso, el actor solicita que “derivado de los diversos juicios promovidos y de la actitud contumaz que ha tenido el Cabildo Municipal de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, se declare que sus integrantes no tienen un modo honesto de vivir”, sin embargo, el recurrente pierde de vista que, en el caso, no se está ante la presencia de una violencia política contra la mujer en razón de género, por lo que lo solicitado por el actor, no puede ser una consecuencia ante la falta de cumplimiento de los integrantes del Cabildo en cita, ya que, la misma Ley de Medios Local, establece medios de apremio para que este Tribunal pueda hacer cumplir sus determinaciones.

No se debe perder de vista, que el tener por desvirtuado el modo honesto de vivir, atiende a una consecuencia directa para efecto de salvaguardar los derechos político electorales y

humanos **de las mujeres**, de garantizarles un ejercicio efectivo del cargo, en igualdad de condiciones ante los hombres y libre de violencia, para con ello erradicar de violencia política en **contra de las mujeres**.

Dicho criterio, es sostenido también por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JDC-275/2020, expediente formado a raíz de la impugnación hecha por el actor Freddy Javier Arias Platas, en contra de la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal en el juicio local JDC/33/2020, de catorce de agosto de este mismo año, en donde se determinó no acordar de manera favorable esta misma solicitud que ahora se atiende.

En el expediente federal referido, el Pleno de la Sala Regional Xalapa Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señala las razones por las que lo determinado por este Tribunal estuvo correcto, entre otras cosas, señalando que tal consecuencia es atribuida a acciones u omisiones comprobadas a funcionarios públicos que en uso de sus facultades o funciones infrinjan violencia política en razón de género en contra de una o más de las mujeres que las acompañen en el Cabildo.

Haciendo referencia a que esta consecuencia es creada para la salvaguarda y protección de los derechos político electorales de las mujeres, por lo tanto, es improcedente la solicitud del actor.

No se pierde de vista que, el actor solicita la actualización de dicha consecuencia a razón de las reiteradas violaciones a sus derechos político electorales y la omisión burda de cumplir con las sentencias dictadas por este Tribunal, sin embargo, la Ley de Medios Local, en su artículo 37, establece y faculta a este **Tribunal a aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias** siguiente:



1. Amonestación;
2. Multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo diario general vigente en la zona económica correspondiente al Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
3. Auxilio de la fuerza pública; y
4. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Los artículos 38 y 39 de la misma ley señalan que, los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, es decir, el artículo 37, serán aplicados por el Pleno, el Presidente del Tribunal o por los Magistrados, para lo cual contará con el apoyo de las autoridad competente.

De lo anterior, se puede concluir que existe base normativa para que este Tribunal exija el cumplimiento de sus sentencias e imponga los medios de apremio que se establecen en la Ley de Medios Local.

Por lo que, como ya se señaló, la violación aquí estudiada, no es de la naturaleza exigida para que el actor alcance la pretensión que solicita, incluso considerando la falta de cumplimiento de la autoridad responsable a las sentencias dictadas por este Tribunal.

#### **SÉPTIMO. Efectos de sentencia.**

1. Al considerarse fundado el agravio del actor **se ordena al Presidente Municipal de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca**, que, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, realice el pago por la cantidad de **\$80,000.64 (ochenta mil pesos 64/100 M.N.)**.

Dicho pago deberá ser realizado en la siguiente cuenta bancaria:

#### **Datos de la cuenta bancaria:**

Nombre del titular: Freddy Javier Arias platas.

Institución Bancaria: BBVA Bancomer.

Número de cuenta: 0469211640.

Clave interbancaria: 012626004692116408.

Hecho lo anterior, es decir, realizado el pago ordenado al actor, la autoridad municipal deberá informarlo a este Tribunal dentro del plazo de **veinticuatro horas siguientes**, esto a efecto de tener por cumplida la presente sentencia.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se le impondrá como medio de apremio, una amonestación, en términos del artículo 37, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**Notifíquese personalmente** a la parte **actora** en el domicilio señalado para tal efecto y mediante **oficio** a la **autoridad responsable**. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se,

### **R E S U E L V E.**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

**SEGUNDO.** Se declara **fundado** el agravio hecho valer por el actor, en términos del considerando **QUINTO** de este fallo.

**TERCERO.** Notifíquese en los términos antes precisados.



En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco Presidenta; Magistrado Maestro, Miguel Ángel Carballido Díaz y con el voto razonado del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General**, que autoriza y da fe.

**VOTO RAZONADO QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24 PÁRRAFO 2 INCISO C) DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA<sup>1</sup>, 16 FRACCIÓN VII Y 34 PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL, EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL, EN EL EXPEDIENTE JDC/79/2020, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:**

El suscrito considera que el sentido de dicha determinación es correcto, sin embargo, me aparto de las razones por las cuales sostiene que no es procedente la solicitud del actor de declarar que los integrantes del cabildo municipal de Magdalena Tequisistlán no tienen modo honesto de vivir.

Al respecto, debe comentarse que el concepto “*modo honesto de vivir*” se identifica con la conducta constante y reiterada, asumida por una persona al interior de su comunidad, con apego a los principios de bienestar considerados por la generalidad de los habitantes de ese núcleo, en un lugar y tiempo determinado, como elementos necesarios para llevar una vida decente decorosa, razonable y justa.

Ello es acorde con las jurisprudencias 17/2001, 18/2001 y 20/2002, con rubros: “MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO”, “MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO”; y “ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR”, así como la tesis aislada sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte

---

<sup>1</sup> En adelante Ley de Medios de Impugnación.

de Justicia de la Nación, con rubro: “CONDENA CONDICIONAL, BUENA CONDUCTA Y MODO HONESTO DE VIVIR, PARA LA”.

Lo anterior implica el deber general de respetar las leyes, y que de esa forma se contribuya al mantenimiento de la legitimidad y al Estado de derecho. De manera que, en términos generales, esa expresión implica una conducta que se ajusta al orden social, respetuosa de los derechos humanos, los cuales, además de que irrestrictamente obligan a su observancia a todas las autoridades, también vinculan a los particulares a su cumplimiento.

En efecto, el modo honesto de vivir constituye un requisito indispensable, para que, siendo mexicano, se acceda a la calidad de ciudadano de la República y, a su vez, reúna uno de los requisitos indispensables para poder ocupar un cargo de elección popular, atento a lo dispuesto por la Constitución Federal, en su artículo 34, fracción II.

Ello, obliga a precisar que, desde el punto de vista del lenguaje ordinario, se entiende por *honesto*, a quien guarda compostura en su conducta moral y social. Es decir, tiene un contenido eminentemente ético y social, que atiende a la conducta en sociedad, la vida social misma, la cual debe ser ordenada y pacífica, teniendo como sustento la moral.

Ahora bien, ha sido criterio de la Sala Superior y de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>, que para desvirtuar el requisito constitucional de tener un “modo honesto de vivir” se debe acreditar de manera fehaciente lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Criterio sustentado en las sentencias dictadas dentro de los expedientes SUP-REC-531/2018 Y SX-JRC-140/2018.

- Tener antecedentes de vida y conductas antisociales, contrarios a los que la sociedad distingue como acordes con el orden social y las buenas costumbres.

De ahí que, en principio, se consideró como parte de dichas conductas antisociales:

- Actos que tienden a generar violencia política contra las mujeres en razón de género.

Posteriormente, dicha Sala Regional Xalapa ha expresado<sup>3</sup> que, en la actualidad se considera también como conductas antisociales:

- Los actos que tiendan a generar violencia contra de miembros de categorías sospechosas: como indígenas, adultos mayores, mujeres, entre otros.

Circunstancia que ha orillado al estado acorde a un nuevo paradigma de derechos humanos a crear normas y políticas públicas para su detección, atención y erradicación, con el fin de dar contenido y sentido real al principio constitucional de igualdad.

Por lo tanto, en los casos en los que, ha quedado acreditada fehacientemente la violencia política en contra de personas pertenecientes a dichas categorías sospechosas, ha resultado necesario que, como garantía de no repetición de actos contrarios a sus derechos humanos, se proceda a la aludida declaratoria de pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir de las autoridades infractoras.

De igual modo, en el expediente SX-JDC-275/2020, dicha autoridad federal declaró infundados los motivos de agravio

---

<sup>3</sup> Criterio sustentado en las sentencias dictadas dentro de los expedientes SX-JDC-390/2019 Y SX-400/2019.

hechos valer por el aquí actor, ya que no se acreditó que el Presidente Municipal y los Integrantes del Ayuntamiento de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, hayan ejercido violencia política en contra del actor, por lo tanto, no fue dable desvirtuar el modo honesto de vivir de dichas autoridades.

Ahora bien, en el proyecto que nos ocupa, se sostiene que la improcedencia de la declaratoria de que los integrantes del Ayuntamiento en cita, no tienen un modo honesto de vivir, radica en que, quien promueve no es una mujer.

Lo cual es incorrecto, pues como quedó plasmado con antelación, ha sido criterio de la Sala Regional Xalapa que, dicha declaratoria **no es exclusiva a la condición de ser mujer**, pues en el expediente SX-JDC-400/2019, dicha Sala tuvo por desvirtuado el modo honesto de vivir del Presidente Municipal de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, por haber ejercido violencia política por condición de persona de adulto mayor en contra del ciudadano Erasto Sánchez Vásquez.

De ahí que, es erróneo lo argumentado en el proyecto puesto a consideración del Pleno de este Tribunal, al decir que no es procedente la solicitud del actor porque no se cumple con la característica de que quien promueve sea una mujer integrante de un Ayuntamiento.

Cuando lo correcto es que, la improcedencia de la petición hecha por el actor radica que, en el presente asunto no quedaron acreditadas los antecedentes de vida y conductas antisociales por parte de dichas autoridades, como tampoco guarda relación con violencia política ejercida en contra de alguna de las categorías sospechosas antes mencionadas.

Por estas razones es que, si bien coincido con el sentido de la referida sentencia, no así con los argumentos y motivos que

sustentan la improcedencia de desvirtuar el modo honesto de vivir de los Integrantes del Ayuntamiento de Magdalena Tequisistlán, Oaxaca, en consecuencia, me permito formular el presente voto razonado.

**MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ**  
**MAGISTR ADO ELECTORAL**